Trelew, 28 de octubre de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"Asesoría de Familia s/ Revisión de capacidad de <PER_1>" (Expte. N.o* 676/2026 - CAT), elevados a esta Cámara de Apelaciones en consulta en los términos del art. 641 del Código Procesal Civil y Comercial.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante Sentencia Interlocutoria N.o 537/2025 (10/11/2025), el juez de primera instancia dispuso el cese de la incapacidad de <PER_1>, DNI N.o <DNI_1>, declarada mediante Sentencia Definitiva N.o 93/2012 (19/11/2012), y dejó sin efecto la designación de su tío, <PER_2>, como curador.

Asimismo, restringió el ejercicio de su capacidad para los siguientes actos: a) prestar consentimiento informado; b) realizar trámites y gestiones ante instituciones, organismos y entidades públicas o privadas que excedan su nivel de comprensión; c) cobrar y administrar su beneficio previsional cuando se trate de sumas importantes o que excedan los gastos diarios; y d) celebrar contratos comerciales que excedan su nivel de comprensión.

En consecuencia, designó como figura de apoyo a su hermana, <PER_3>, DNI N.o <DNI_2>, quien deberá asistirlo y acompañarlo en la realización de dichos actos, así como en aquellos que requieran explicaciones, toma de decisiones o expresión de su consentimiento informado. Asimismo, la autorizó para efectuar el cobro y las gestiones correspondientes a los beneficios previsionales de <PER_1>.

Como salvaguardia, estableció que la figura de apoyo deberá rendir cuentas al cumplirse un año desde el dictado de la sentencia y, posteriormente, con frecuencia anual. También dispuso que deberá requerir autorización judicial previa para realizar cualquier acto de disposición relativo a bienes registrables o inmuebles de los que Emilio sea titular o pudiera resultar beneficiario.

Finalmente, impuso las costas a <PER_1>, reguló los honorarios profesionales de la Dra. <PER_4> y del Dr. <PER_5>, y ordenó las correspondientes comunicaciones e inscripciones registrales.

II Mediante ID 2546644 (29/09/2026), la Asesoría de Familia solicitó la elevación de las actuaciones a esta Cámara, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el art. 641, último párrafo, del CPCC.

Elevadas las actuaciones en consulta, corresponde a esta Cámara efectuar el control de legalidad previsto por dicha disposición.

III Los arts. 256 y 641 del CPCC atribuyen a esta Cámara una competencia excepcional, que no deriva de la interposición de un recurso sino de la consulta establecida legalmente respecto de las sentencias que restringen el ejercicio de la

Documento anonimizado por AymurAI

capacidad. Su finalidad es posibilitar un control oficioso de legalidad sobre la decisión y sobre el procedimiento que la precede.

Este control debe efectuarse de conformidad con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por Ley N.o 26.378, la Ley Nacional de Salud Mental N.o 26.657 y los arts. 31 a 40 del Código Civil y Comercial. Dicho marco normativo parte de la presunción de capacidad de la persona y establece el carácter excepcional de las restricciones a su ejercicio, las que deben imponerse únicamente en beneficio de la persona interesada, respecto de actos específicamente determinados y procurando que la afectación de su autonomía sea la menor posible.

En particular, el art. 12 de la Convención reconoce a las personas con discapacidad el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica y al ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, imponiendo a los Estados el deber de proporcionar los apoyos que puedan necesitar y de asegurar salvaguardias adecuadas y efectivas que respeten sus derechos, voluntad y preferencias.

En ese contexto, corresponde verificar que la sentencia elevada encuentre sustento en una evaluación interdisciplinaria actual, que la persona haya tenido efectiva participación y asistencia letrada durante el proceso, que se haya cumplido con la entrevista personal prevista por el art. 35 del CCCN y que las restricciones, apoyos y salvaguardias establecidos resulten suficientemente individualizados y adecuados a las circunstancias concretas de la persona.

IV De las constancias de la causa surge que:

a Mediante Sentencia Definitiva N.o 93/2012, dictada el 19/11/2012 por el Juzgado de Familia N.o 1 de Puerto Madryn, se declaró la incapacidad de <PER_1> y se designó como curador, administrador de apoyo y tutor de tratamiento a su tío, <PER_2>.

b El 12/07/2024 se recibieron las actuaciones en el fuero de Familia de Trelew, luego de que el Juzgado de Familia N.o 1 de Puerto Madryn se declarara incompetente, dándose intervención a la Asesoría de Familia.

c Posteriormente, se dispuso la revisión de la sentencia de incapacidad y se ordenó correr traslado a <PER_1>. Ante su incomparecencia con abogado de confianza, se designó a Dr. <PER_5> y a la Dra. <PER_4>, conforme al art. 36 del CCCN, quienes comparecieron y acompañaron el acta de entrevista mantenida con <PER_1> y su hermana <PER_3> en el Centro de Atención de la Defensa Pública de Paso de Indios.

d Seguidamente, se ordenó la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario y del Cuerpo Interdisciplinario Forense, a efectos de realizar una nueva evaluación interdisciplinaria.

Documento anonimizado por AymurAI

e El 21/07/2025, mediante ID 1978479, se incorporó el informe interdisciplinario elaborado por profesionales de psicología, trabajo social y medicina forense. Del mismo se confirió traslado a las partes, sin que se formularan observaciones u objeciones.

f El 07/10/2025 se celebró, mediante videollamada, la entrevista personal prevista por el art. 35 del CCCN, oportunidad en la cual el magistrado tomó contacto directo con <PER_1>, quien compareció acompañado por su hermana <PER_3>, con la intervención de su letrado patrocinante, Dr. <PER_5>, y de la representante de la Asesoría de Familia, Dra. <PER_6>.

g El 10/11/2025 se dictó la Sentencia Interlocutoria N.o 537/2025, elevada en consulta.V. Sentado ello, por otra parte, de la evaluación interdisciplinaria realizada el 04/07/2025 se observa que <PER_1> presenta una afectación cognitiva compatible con un funcionamiento intelectual limitado, estimándose un diagnóstico de retraso mental moderado, de pronóstico estable.

Los profesionales aclararon que no se cuenta con un diagnóstico clínico formal y que las conclusiones se sustentan en la entrevista realizada, la observación de su desenvolvimiento y la información proporcionada por su referente familiar.

En cuanto a su desenvolvimiento cotidiano, el informe señala que <PER_1> reside solo en la localidad de <LOC_1>, donde se desplaza por sus propios medios y mantiene una adecuada integración comunitaria. Puede realizar de manera autónoma actividades básicas como alimentarse, vestirse, ocuparse de su higiene personal y manejar pequeñas sumas de dinero para satisfacer sus necesidades cotidianas, aunque requiere colaboración para la preparación de algunos alimentos y otras tareas.

Respecto de sus posibilidades de comunicación y comprensión, durante la entrevista se mostró poco participativo, con respuestas breves y dificultades auditivas que condicionaron el intercambio. Además, presentó comprensión básica de preguntas sencillas, aunque evidenció limitaciones para desarrollar ideas complejas y comprender cuestiones abstractas. Las profesionales puntualizan que, tales dificultades inciden en la posibilidad de Emilio de valorar adecuadamente el alcance y las consecuencias de determinadas decisiones jurídicas, patrimoniales y vinculadas con su salud.

A partir de la valoración integral efectuada, los profesionales concluyeron que <PER_1> puede vivir solo y desenvolverse con autonomía en sus actividades habituales, pero requiere asistencia para administrar sumas importantes de dinero, gestionar su pensión, prestar consentimiento informado, participar en sociedades y celebrar contratos comerciales. En estos últimos supuestos, consideraron necesaria la intervención de una figura de apoyo de su confianza, debido a las dificultades para formar una decisión razonada sobre cuestiones complejas.

Documento anonimizado por AymurAI

En relación con la red familiar, el informe destaca que <PER_1> mantiene contacto cotidiano con su hermana, <PER_3>, quien lo acompaña en sus necesidades y colabora con su organización diaria. Asimismo, cuenta con una red comunitaria de contención integrada por vecinos y referentes de una iglesia local. El equipo interdisciplinario evaluó específicamente la idoneidad de <PER_3> y concluyó que reúne los recursos personales necesarios para desempeñarse como figura de apoyo.

Finalmente, no consideró necesaria su internación, por cuanto conserva autonomía para desenvolverse en su entorno habitual y cuenta con acompañamiento familiar y comunitario.

VI. En tales condiciones, la sentencia sometida a consulta se ajusta a los principios que rigen la materia. La decisión deja sin efecto la declaración general de incapacidad establecida en el año 2012 y la sustituye por un régimen de capacidad restringida, que reconoce la autonomía que <PER_1> conserva para desenvolverse en su vida cotidiana y delimita los actos respecto de los cuales requiere asistencia.

En efecto, las restricciones establecidas se corresponden con las dificultades identificadas por el equipo interdisciplinario para comprender y valorar las consecuencias de decisiones complejas, especialmente aquellas vinculadas con su salud, la administración de sumas importantes de dinero y la celebración de actos jurídicos de contenido patrimonial, sin extenderse a las actividades que puede realizar por sí mismo.

A su vez, la designación de su hermana, <PER_3>, como figura de apoyo encuentra sustento en la evaluación de su idoneidad y en el acompañamiento que efectivamente viene brindando. Por su parte, la obligación de rendir cuentas anualmente y la exigencia de autorización judicial previa para los actos de disposición de bienes registrables e inmuebles constituyen salvaguardias destinadas a proteger los intereses de <PER_1> y asegurar el adecuado ejercicio de las funciones conferidas.

En consecuencia, encontrándose cumplidas las garantías esenciales del procedimiento y resultando las restricciones, el sistema de apoyo y las salvaguardias establecidos compatibles con las necesidades concretas que surgen de la evaluación interdisciplinaria, corresponde confirmar la sentencia elevada en consulta.

VII. Atento a la naturaleza de la intervención de esta Cámara, que actúa en ejercicio del control previsto por el art. 641 del CPCC y sin que exista controversia recursiva en esta instancia, no corresponde imponer costas ni regular honorarios profesionales por la actuación ante la Alzada.

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew RESUELVE:

I CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N.o 537/2025, dictada el 10 de noviembre de 2025, mediante la cual se dispuso el cese de la incapacidad de <PER_1>,

Documento anonimizado por AymurAI

DNI N.o <DNI_1>, y se estableció la restricción parcial al ejercicio de su capacidad, con los alcances, sistema de apoyo, salvaguardias y demás medidas allí establecidos.

II **SIN** imponer costas ni regular honorarios profesionales por la actuación ante esta instancia, atento a la naturaleza de la consulta.

III **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

-Dr. Guillermo WALTER (PRESIDENTE)

- *Dr. Marcelo PERAL (JUEZ DE CÁMARA)*

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 49 /2026 – SIF.

- *Dra. Florencia CESARI (Secretaria de Refuerzo).*

Documento anonimizado por **AymurAI**